



Resolución de Secretaría General

N° 039-2015-SG/MC

Lima, 13 ABR. 2015

VISTOS, el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Luis Quispe Cueto contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 628-2014-OGRH-SG/MC; los Informes N° 735-2014-OGRH-SG/MC y N° 115-2015-OGRH-SG/MC, así como el Memorando N° 4748-2014-OGRH-SG/MC, de la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 930-2014-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito de fecha 11 de setiembre de 2014, el señor Jorge Luis Quispe Cueto solicita el pago de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, con Carta N° 628-2014-OGRH-SG/MC de fecha 26 de setiembre de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos atiende el pedido del señor Jorge Luis Quispe Cueto, indicando que *“de la vista del Informe Técnico N° 012-2014-OGRH-SG/MC de fecha 24 de setiembre del 2014, se ha podido advertir que su régimen laboral corresponde al Decreto Legislativo N° 728 – Régimen de la Actividad Privada, esto es, que dicho régimen laboral no se encuentra inmerso dentro de los alcances del D.U. N° 037-94, en vista que dicho decreto se aplica solo a los servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, tal y conforme se ha explicado en los párrafos anteriores, máxime si el Informe Legal N° 159-2012-SERVIR/GG-OAJ citado anteriormente, concluye que los empleados del Decreto Legislativo N° 728, no están comprendidos en las escalas previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no correspondiéndoles percibir la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 [...]”*;

Que, el 17 de octubre de 2014, el señor Jorge Luis Quispe Cueto interpone un recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 628-2014-OGRH-SG/MC; en dicho recurso, indica que *“La Ley N° 29702 no solo reitera la obligatoriedad de la aplicación de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia de observancia obligatoria antes mencionada [recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC] sino que establece expresamente que no se requiere de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada para hacer efectivo el pago de la bonificación otorgada mediante Decreto de Urgencia N° 037-94”*;

Que, a través del Informe N° 735-2014-OGRH-SG/MC de fecha 22 de octubre de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación del señor Jorge Luis Quispe Cueto, para su atención por parte de la Secretaría General;

Que, mediante el Memorando N° 4748-2014-OGRH-SG/MC de fecha 18 de noviembre de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos indica que *“el recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728. [...] el tiempo de servicios prestado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 es anterior a la dación del Decreto de Urgencia N° 037-94 [...]”*;



Que, con Informe N° 115-2015-OGRH-SG/MC de fecha 20 de marzo de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos precisa que *"el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga a partir del 1 de julio de 1994 una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública, esto es, a todos aquellos trabajadores que se encuentran dentro del Régimen de la Carrera Administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo a las categorías remunerativas (escalas) previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. De lo expuesto, debe considerarse que el impugnante se encuentra sujeto a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728, régimen laboral de la actividad privada, no encontrándose dentro del marco legal de la bonificación especial otorgada en el Decreto de Urgencia N° 037-94"*;

Que, el señor Jorge Luis Quispe Cueto interpuso su recurso de apelación dentro del término de ley, observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444 y con autorización de letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 37-94 (que fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública), dispone otorgar *"a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"*;

Que, el fundamento 10 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, establece el siguiente criterio para el otorgamiento de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 37-94: *"[...] En virtud del Decreto de Urgencia N° 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 en la Escala N° 1. b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7. c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8. d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9. e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94"*;

Que, según el fundamento 14 de dicha sentencia, el Tribunal Constitucional *"acuerda apartarse de los precedentes emitidos con anterioridad respecto al tema sub examine, y dispone que los fundamentos de la presente sentencia son de observancia obligatoria"*;





Resolución de Secretaría General

N° 039-2015-SG/MC

Que, el artículo único de la Ley N° 29702 señala que *“los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo [...]”*;

Que, el Informe Legal N° 159-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 15 de febrero de 2012 precisa que *“la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia N° 37-94 comprende a los trabajadores del régimen de la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, de acuerdo a las categorías remunerativas (escalas), previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que la bonificación en mención no es de aplicación a los trabajadores de la actividad privada”*;

Que, en la misma línea, la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 10572-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de diciembre de 2012, señala que *“en la Sentencia N° 2616-2004-AC/TC emitida por el Tribunal Constitucional, tampoco se indica que la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94 deba otorgarse a favor de los trabajadores de entidades públicas sujetos al régimen de la actividad laboral privado sino, por el contrario, se remite en todo momento a las escalas comprendidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las cuales son de aplicación a los trabajadores bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276. [...] En consecuencia, la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia N° 37-94 solamente comprende a los trabajadores del Sector Público que se encuentren bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable a aquellos trabajadores del sector público cuya relación se encuentre regulada por el régimen de la actividad privada”*;



Que, de la revisión del Informe Técnico N° 012-2014-OGRH-SG/MC de fecha 24 de setiembre de 2014, se observa que el señor Jorge Luis Quispe Cueto se encuentra sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;



Que, mediante el Memorando N° 4748-2014-OGRH-SG/MC de fecha 18 de noviembre de 2014, la Oficina General de Recursos Humanos ratifica el Informe Técnico en mención, al señalar que *“el recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Decreto Legislativo N° 728”*;



Que, el Memorando en mención indica que *“el señor Jorge Luis Quispe Cueto sí prestó servicios bajo el régimen del D.L. N° 276, siendo que a través de la Resolución Jefatural N° 976 de fecha 23 de diciembre de 1992, se acepta la renuncia voluntaria a la Carrera Administrativa y/o a la Función Pública, formuladas por los directivos, servidores y obreros del Museo de la Nación, que se han acogido al Programa de Incentivos establecido por el Decreto Ley N° 25790, encontrándose en la lista el recurrente. En ese sentido, el tiempo de servicio prestado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, es anterior a la dación del Decreto de Urgencia N° 037-94, debiéndose considerar lo*

establecido en el Informe Técnico [...] en relación a su fecha de ingreso el 20 de junio de 2000, por contrato de trabajo a plazo fijo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728”;

Que, de la normatividad y la jurisprudencia constitucional y administrativa que han sido expuestas, así como en estricta aplicación del principio de legalidad, se deduce que el recurrente no se encuentra comprendido dentro del ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N° 37-94 (al no estar sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276), por lo que no le corresponde el otorgamiento de la Bonificación Especial que fuera establecida por el Decreto de Urgencia en mención;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;
y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Resolución Ministerial N° 278-2014-MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Quispe Cueto contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 628-2014-OGRH-SG/MC de fecha 26 de setiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor Jorge Luis Quispe Cueto y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

Mario Huapaya Nava
Secretario General